

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 735/2017

Resolución

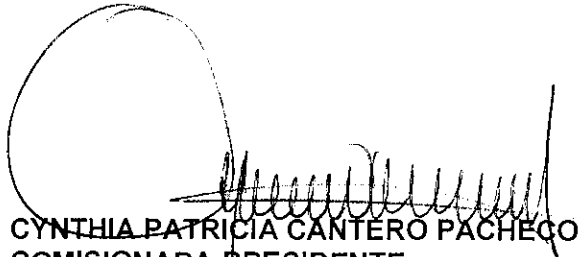
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

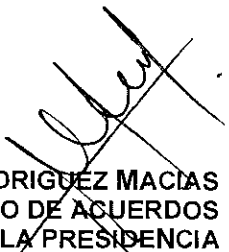
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

735/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

06 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...Se solicitó la información mensual de reportes levantados por usuario, distribuido con una frecuencia de reportes por usuario..."

"...en actos positivos notificó el sujeto obligado amplió la motivación y justificación de su respuesta. La parte recurrente no hizo manifestaciones al respecto."

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **735/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02111917, donde se requirió lo siguiente:

“La cantidad de reportes levantados por usuarios en la plataforma de ciudadapp, así como la distribución de reportes por usuario con frecuencia de 5 (usuarios con 0-4 reportes en el mes, con 5-9 en el mes, de 10 -14, así consecutivamente). Ambos datos separados de manera mensual desde su implementación.

2.- Mediante oficio de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, dio respuesta como afirmativa parcialmente como a continuación se expone:

“Se anexa copia simple del oficio JEFGAB/DTBP/2017/234, firmado por el Jefe de Gabinete del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco en el cual manifiesta “hago de su conocimiento lo siguiente :...”

Se anexa copia simple del oficio 0601/02249/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Enlaces Administrativos Jurídicos, en el cual manifiesta “sin localizar información sobre el tema de reportes levantados por usuarios de la plataforma “ciudadapp” que obre en los archivos de esta Dirección.”

Se anexa copia simple del oficio CAEC/044/2017, firmado por el Coordinador de Análisis Estratégico y Comunicación, en el cual manifiesta “no es competencia de la Coordinación de Análisis Estratégicos y Comunicación.”

...

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

“Se solicitó la información mensual de reportes levantados por usuario, distribuido con una frecuencia de reportes por usuario, distribuido con una frecuencia de reportes por usuario con un tamaño 5 (usuarios con 0-4 reportes en el mes, con 5-9 en el mes, de 10 -14, así consecutivamente). Solo se da la información total de los reportes levantados del 04 de abril al 15 de mayo, sin la distribución que se solicitó.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 735/2017**, por lo que para los

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 735/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contéstación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o sólo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CP/557/2017 en fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y por correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 0900/2017/3647 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 18 dieciocho copias certificadas, 11 once copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

7.- Los días 14 catorce y 15 quince de junio de 2017 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió diversos oficios por parte de las dependencias a las que se les requirió (se anexa en copia simple) mediante los cuales mencionan los siguientes argumentos:

Numero de oficio y dependencia de la que proviene	Argumentos que señala
Oficio 0601/02781/2017, emitido por el Jefe de Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.	"...Dicha información no es competencia de la Dirección que presido, por lo que no podemos dar ninguna definición de métricas
Oficio JEFGAB/DTBP/2017/284, firmado por el Jefe de Gabinete.	"...Ratifico la información proporcionada en el oficio número JEFGAB/DTBP/2017/234. (...) ya que no obstante haber realizado una búsqueda minuciosa entre los archivos y documentos con los que cuenta la Jefatura de Gabinete, no se cuenta con el desglose y las características requeridas por el ciudadano..."
Oficio CAEC/044/2017, firmado por el Coordinador de Análisis Estratégico y Comunicación.	"...no es competencia de la Coordinación de Análisis Estratégicos y Comunicación, la cantidad de reportes levantados por usuario en la plataforma Ciudadapp ni en la distribución de los mismos como lo requiere el solicitante.

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infdmex, Jalisco, el día 14 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 04 cuatro del mes de abril del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el objeto o la materia del presente recurso de revisión ha dejado de existir a consideración de éste Órgano Colegiado.

Lo anterior es así, en razón de que el Sujeto Obligado hace gestiones novedosas tendientes a motivar y justificar de manera más amplia la inexistencia de la información solicitada, ya que en el informe de Ley hizo constar que agotó las medidas necesarias para declarar la inexistencia de la información, toda vez que, la información solicitada por el recurrente era generar reportes sobre la aplicación ciudadapp de manera mensual y con rangos de reportes, en el informe de Ley el sujeto obligado hace entrega de la información peticionada como se encuentra en sus archivos y no como él recurrente lo solicita, atendiendo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley en materia, mismo que a continuación se inserta:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese orden de ideas, de las actuaciones en el recurso que nos ocupa, el sujeto obligado hace entrega de la información, tomando en consideración el artículo antes señalado, toda vez que entregó la información referente la cantidad de reportes levantados por usuarios en la plataforma ciudadapp, mismo que se comprende del 01 de marzo al 18 dieciocho de mayo, haciendo entrega a través del oficio JEFGAB/DTBP/2017/246, suscrito por el Jefe de Gabinete del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

mismo que a continuación se inserta:

Jefatura de Gabinete
Zapopan, Jalisco, 19 de mayo de 2017.
Oficio: JF-PG-VS-DH-0017-240

Solicitud de información: 00146/2017

Asunto: Consulta de solicitudes de información.

Mtro. Marco Antonio Cervantes Delgado
Director de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco
Presente.

Para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia a los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, se declara a la dependencia competente de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
Distribución de usuarios que se utilizan para acceder al sitio y adopción por los usuarios de la plataforma Ciudadapp.	La información sobre el número de reportes con respecto a la fecha de cada reporte, que se lleva a cabo en el caso de Ciudadapp.
Medios de contacto de mantenimiento.	La información sobre el número de reportes con respecto a la fecha de cada reporte, que se lleva a cabo en el caso de Ciudadapp.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

En otra parte, se declara incompetente a la dependencia y se refiere que para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia a los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, se declara a la dependencia competente de la siguiente manera:

Atentamente,
Juan José Franco Saucedo
Jefe de Oficina del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado hace referencia a un oficio de número CAEC/083/2017 suscrito por el Lic. José David Estrada Velasco, Coordinador de Análisis Estratégico y de Comunicación, en el cual hace referencia y se declara incompetente, referente a la cantidad de reportes levantados por usuarios en la plataforma Ciudadapp ni la distribución de los mismos como lo requiere el solicitante, esto de conformidad con el artículo 16 y 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, en el Capítulo IV Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación, mismo que a continuación se inserta:

Análisis Estratégico y de Comunicación
Zapopan, Jalisco, 22 de mayo de 2017.
Oficio: AE-CA-0017-240

EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO Y DE COMUNICACIÓN

En respuesta a la solicitud de información número CAEC/083/2017, suscrita por el Sr. Marco Antonio Cervantes Delgado, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se declara a la dependencia competente de la siguiente manera:

La información sobre el número de reportes con respecto a la fecha de cada reporte, que se lleva a cabo en el caso de Ciudadapp.

La información sobre el número de reportes con respecto a la fecha de cada reporte, que se lleva a cabo en el caso de Ciudadapp.

En otra parte, se declara incompetente a la dependencia y se refiere que para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia a los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, se declara a la dependencia competente de la siguiente manera:

En otra parte, se declara incompetente a la dependencia y se refiere que para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia a los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, se declara a la dependencia competente de la siguiente manera:

El sujeto obligado notificó al ahora recurrente a través de su correo electrónico con fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, entregó información superveniente, relativo a la solicitud, se inserta impresión de la pantalla del correo:

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Se notifica alcance a la respuesta de la solicitud de información 2014/2017, Folio 2111017.

Transparencia zapopan
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Apreciable Solicitante

En documento adjunto el alcance a la respuesta de la solicitud de información 2014/2017, Folio 2111017.
Esperando que la información sea de utilidad, quedo de usted.

Atentamente

Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo
Director de Transparencia y Buenas Prácticas

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Ponencia, la materia del presente recurso ha dejado de existir, pues el sujeto obligado mediante actos positivos notificó y justificó su respuesta a la parte recurrente, entregando la información al solicitante en el formato que se encuentra, mientras que la parte recurrente no se manifestó respecto a la respuesta del sujeto obligado a su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

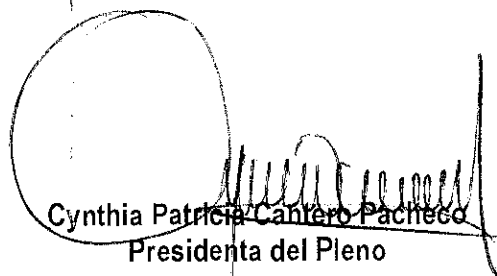
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 735/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

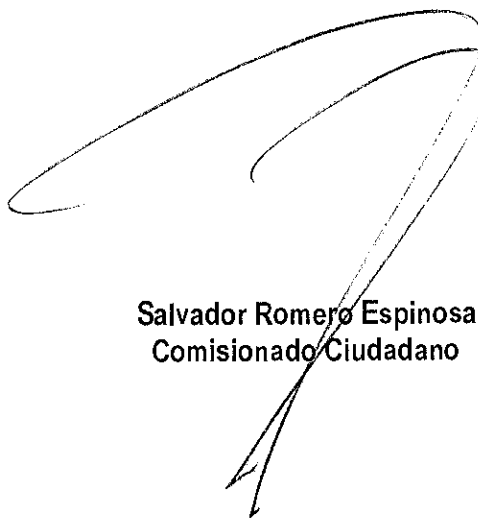
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 735/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.